

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN N° 010-CD/LINFA-FPF-2025

Lima, 11 de Octubre del 2025

VISTO:

- El oficio N° 200-LINFA-2025, de fecha 08 de octubre de 2025.
- El informe arbitral del árbitro central Giancarlo Omarcos.
- La ampliación de informe arbitral del árbitro central Giancarlo Omarcos.
- El informe del delegado del partido Víctor Raúl Cáceres Móron.
- El Informe del Oficial de Seguridad Saul Moya.
- El Oficio Circular N° 002-LINFA-2025.
- El Reglamento de la Copa Perú 2025.
- Resolución N° 004-FPF-2018, que aprobó el Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus Estatutos y la presente Ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa”.

Que, en la sesión de Asamblea de Bases Ordinaria del 25 de abril de 2025, se aprobó, entre otros, la modificación parcial de los Estatutos de la FPF, consolidándose el marco normativo para el reconocimiento y funcionamiento de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado; en dicho marco con fecha 24 de julio 2025, se llevó a cabo la Asamblea de Constitución de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado (en adelante LINFA), instancia integrada por las Ligas Departamentales de Fútbol.

Que, la LINFA, es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro, afiliada a la FPF, con arreglo a la legislación peruana, correspondiéndole la rectoría del fútbol aficionado peruano y, por ende, la representación nacional del mismo, así como el desarrollo y organización de las competiciones nacionales de fútbol aficionado.

Que, mediante Resolución N° 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante Reglamento Único de Justicia), cuya entrada en vigor rige desde el día 1 de febrero de 2018.

Que, el Reglamento Único de Justicia, precisa en su artículo 75° numeral 3) que son Competencias de las Comisiones de Justicia “(...) sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FPF corresponderá en todo caso a ésta, en el supuesto de que las asociaciones, las ligas o las demás entidades deportivas no enjuiciaran las infracciones cometidas o lo hicieran de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho”.

Que, por su parte el artículo 78° del citado Reglamento, señala “Las Comisiones de Justicia son competentes para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la FPF y de la FIFA sea como órganos de primer o de segundo grado.

Que la Comisión de Justicia de la FPF, la Comisión de Apelación de la FPF y de las Ligas gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; de acuerdo con lo establecido en el artículo 85° del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, aprobado por Resolución N° 004-FPF-2018, de fecha 01 de febrero 2018, (En adelante Reglamento Único de Justicia).

EXPRESIÓN RESUMIDA DE LOS HECHOS:

Que, producto del encuentro deportivo disputado entre el equipo Club Deportivo SPORT ALIANZA PISCO vs Club DIABLOS ROJOS, con fecha 05 de octubre del 2025, por los Octavos de Final (vuelta) zona Sur, de la Etapa Nacional del

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Torneo de Copa Perú 2025; la Comisión Organizadora del Campeonato Copa Perú 2025, LINFA nos ha notificado a través del Oficio N° 200-LINFA-2025 lo siguiente:

Que, del informe y la ampliación del informe del árbitro central, se desprende lo siguiente: **"jugadores titulares, sustitutos y comando técnicos violentos". (...), Hinchas de Equipo local violentos, Recogebalones violentos (...)** se adjunta informe adicional". Luego, en el informe adicional se indica lo siguiente: **"Al transcurso de minuto 87" el encuentro se suspende, encontrándose el marcador de 01 goles de Alianza Pisco y 01 goles de Diablos Rojos, por motivos que la hinchada del equipo local comenzaron a tirar objetos contundentes, como botellas, piedras, palos, etc, al área técnica del equipo visitante. Los sustitutos y comando técnico que se encontraban en banca y área técnica del equipo visitante corrieron hacia dentro del campo para ponerse a buen resguardo y lejos de la zona técnica para que no los alcancen los objetos lanzados y proyectiles.**

En el arco de la zona norte que corresponde al segundo asistente, fuera del terreno de juego, se encontraban calentando cinco sustitutos del equipo local. Al ver el ingreso de los sustitutos y comando técnico visitante que estaban asustados, ingresaron dichos sustitutos del equipo local que calentaban y empezaron a agredir a los jugadores titulares visitantes. En ese momento también los recogebalones ingresan al terreno de juego. En ese mismo instante de las agresiones al equipo visitante y en su intento de defenderse de las agresiones que propinaban jugadores y recogebalones locales, la hinchada local trepo las mallas de seguridad en un número de 50 personas aproximadamente. Otro grupo de hinchas rompió las rejas del estadio para ingresar al terreno de juego, y sumarse a la agresión hacia los visitantes.

En ese momento, viendo la cantidad de personas que invaden el terreno de juego y la magnitud del peligro que corríamos, nosotros los árbitros decidimos correr hacia el camerino. En ese momento, mientras corría una persona del equipo local me agrede con un golpe en el rostro con una botella. Seguido, los 4 árbitros y asesor nos pusimos a buen recaudo en el camerino. Una vez dentro, esperamos que las autoridades puedan controlar la batalla campal, encontrándonos de manera discreta con las luces apagadas e informando de inmediato a los directivos de la Comisión Nacional de árbitros".

Que, del Informe Cronológico del Partido emitido por el Oficial de Seguridad Saúl Moya, tenemos lo siguiente: **"Observación: Ante un partido de esta magnitud, con las amenazas via WhatsApp, que ya venía recibiendo el club visitante por parte de los pseudohinchas del club local, la reunión de coordinación debió realizarse como mínimo 5 horas antes del inicio del partido para prever todas las medidas de seguridad necesarias. Cabe resaltar que los oficiales designados por la Oficina de Copa Perú tuvieron desde nuestra llegada un día antes del partido y el mismo día del partido una reunión con el comisario de la Comisaría de Pisco esto a fin de que se tomaran todas las medidas de seguridad para el partido.**

Observaciones: Al momento de encontrarse el bus en la puerta de ingreso del estadio, fueron agredidos verbalmente por seguro hinchas del equipo local, donde inmediatamente se tomó acciones con la Policía Nacional de Perú, ingresando los jugadores al estadio, recibiendo insultos y palabras ofensivas de grueso calibre. Asimismo, fueron agredidos físicamente parte del comando técnico del club visitante, Alejandro Tañe Soto, delegado del equipo, y la señora Cecilia Anicia Dueñas Riveras, secretaria. Al ingreso, los camerines del delegado del equipo local, identificado como Juan Gamboa Torres, agredió físicamente con bofetadas al comando técnico y a los jugadores del equipo visitante.

Antes del inicio del partido, encontrándose los jugadores en su respectivo camerino, se escuchó la detonación de un artefacto explosivo en la parte externa del camarín visitante, ocasionando la rotura de los vidrios de las ventanas, motivo por el cual en presencia del jefe creativo de la PNP, el comando técnico tomó la decisión de salir con sus pertenencias, logrando visualizar que los jugadores se encontraban aturcidos por el estruendo, siendo atendidos en la pista atlética por parte del personal médico. Minutos antes del inicio del partido, la barra del equipo local, quien se encontraba en la tribuna de occidente, encendieron fuegos artificiales, donde incluso se pudo visualizar que algunos eran dirigidos hacia los jugadores visitantes".

Asimismo, el Informe del Oficial de Seguridad adjunta 8 fotografías que acreditan el daño a la integridad física que atravesaron los árbitros que componen la terna arbitral del encuentro entre Club Sport Alianza Pisco VS Club Deportivo Diablos Rojos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, en primer término, corresponde acoger lo establecido por el artículo 106° del Reglamento Único de Justicia, numeral 1. **Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio. 2. Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FPF o a las bases del respectivo torneo.**

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, las Bases Generales del Reglamento del Torneo de Copa Perú, establece en su artículo 22° Capítulo V, lo siguiente **“En los escenarios deportivos de la Copa Perú, donde se produzcan actos de violencia, vandalismo, desorden, tumulto, agresión a los árbitros, equipo local y/o visitante, y/o dirigentes, la Liga Deportiva Departamental o FPF, según corresponda sancionará al Club Infractor separándolo de inmediato del campeonato”**.

Que, el artículo 3° del Reglamento Único de Justicia, establece el ámbito de Aplicación Personal al que están sujetos la citada norma, encontrándose entre ellos, de acuerdo con el literal b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes. Resaltando **“Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo –TAS (el resaltado es nuestro);** por consiguiente, tenemos que las organizaciones especialmente los clubes están sujetas a la potestad disciplinaria y a las ordenes e instrucciones que impartan los diferentes órganos que conforman la FPF, encontrándose dentro de ellas la LINFA.

Que, en ese contexto tenemos que la LINFA, ha impartido directrices a efectos de coadyuvar al normal desarrollo de la Etapa Nacional del Torneo de Copa Perú 2025, así tenemos que a través del Oficio Circular N° 002-LINFA-2025, de fecha 21 de agosto del 2025, ha precisado en el numeral 22. **“En los escenarios deportivos de la Copa Perú, donde se produzcan actos de violencia, vandalismo, desorden, tumulto, agresión a los árbitros, equipo local y/o visitante, y/o dirigentes, la Liga Deportiva Departamental o FPF, según corresponda sancionará al Club Infractor separándolo de inmediato del campeonato”**. Cabe mencionar que el inciso g) del artículo 13° del Reglamento Único de Justicia, esta sanción puede extenderse a futuras competiciones, por lo que, dada la magnitud del agravio cometido e iniciado por parte de la hinchada, los jugadores sustitos y recogebalones del equipo local Club Alianza Pisco; por lo que este colegiado considera necesario extender esta sanción hasta por **TRES AÑOS**.

Que, el Reglamento Único de Justicia, señala en su artículo 50° a la **RIÑA 1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por cuatro partidos o un mes como mínimo, según corresponda; 3. Adicionalmente al responsable se le puede imponer una sanción no menor de una UIT.**

Que, el Reglamento Único de Justicia, a considerado en el artículo 51° la figura de **AUTORES NO IDENTIFICADOS 1. Cuando, en supuestos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club a los que pertenezcan los agresores; y 2. Cuando en el mismo supuesto tampoco fuera posible determinar el grado concreto de responsabilidad de cada participante en los hechos, el órgano disciplinario considerará como autores de las infracciones cometidas a todos los participantes identificados.**

Que, el Reglamento Único de Justicia, señala en su artículo 57° **“El que a través de amenazas intente intimidar a un oficial del partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a 2 UIT y además de suspensión (...)”**

Que, el Reglamento Único de Justicia, señala en su artículo 65°, sobre la **INCITACIÓN A LA HOSTILIDAD O A LA VIOLENCIA**, especificando en el numeral **1. El jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia, será sancionado con suspensión de partidos durante al menos un año y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.**

Que, el Reglamento Único de Justicia, establece en su artículo 70°, respecto a la **ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS 1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. 2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.**

Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones: a) evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FPF los que sean especialmente peligrosos; b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles; c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad.

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el Reglamento Único de Justicia, considera en el artículo 71° **RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA DE LOS ESPECTADORES** **1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones; 3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.**

Que, de conformidad con el artículo 44° del Reglamento Único de Justicia: **“Cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona pudiese ser sancionada con multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad. 2. Idéntica regla será de aplicación cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.). 3. En la aplicación de lo que dispone el punto 1 del presente artículo, el órgano disciplinario competente no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en este Reglamento Único (Artículo 16)”**. Por lo que, dado el concurso de infracción de varios artículos del Reglamento único de Justicia, esta Comisión considera necesario aplicar la sanción máxima e incrementarla, pues el riesgo y las consecuencias de los actos cometidos por los actores ya mencionados pusieron riesgo la vida e integridad física y psicológica, de la terna arbitral, los jugadores del equipo visitante y a todos los espectadores y participantes que se encontraban dentro del Estadio. Por ello, se considera la aplicación de una sanción pecuniaria al Club Alianza Pisco por hasta **20 IUT**.

Que el Reglamento Único de Justicia, prevé en su artículo 73° **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS CLUBES: (...)** **2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) (...).**

Que, el Reglamento Único de Justicia, establece como parte de sus competencias específicas, según literal **d) Imponer Sanciones adicionales a las decretadas por el árbitro, por ejemplo, una multa;** precisando en el artículo 16° numeral **5. Los clubes son responsables solidarios de las multas impuestas a jugadores y oficiales de sus equipos. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer a su club no enerva la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.**

Que, el Reglamento Único de Justicia, establece en su artículo 20° la sanción de **SUSPENSIÓN**, precisando en sus numerales **1. La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. 2. Un jugador suspendido no puede figurar en la lista oficial de jugadores; y su numeral 6. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá prolongarse hasta que esta se abone íntegramente.**

Que, el Reglamento Único de Justicia, establece en su artículo 54°, respecto a la **CONDUCTA INCORRECTA DE UN EQUIPO**, precisando en su numeral **1. Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa en cuantía mínima de 0.25 UIT al equipo de que se trate, cualquiera de los supuestos siguientes: (...)** **c) haberse producido la circunstancia de que varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado (Artículo 57) o intentado coaccionar (Artículo 58) a un oficial de partido;**

Que, el Reglamento Único de Justicia, establece en su artículo 95° **MEDIOS DE PRUEBA**, numeral **1. Pueden ofrecerse medios de prueba en primer grado” (...)** **3. Son medios probatorios que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.**

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL INFORME ARBITRAL Y VIDEOS PUESTOS A DISPOSICIÓN:

Que, la Liga Nacional de Fútbol Aficionado ha procedido con Oficio Circular N° 002-LINAF-2025, de fecha 21 de agosto del 2025, a comunicar los siguientes acuerdos: **Numeral 3. La Etapa Nacional de la Copa Perú 2025, se jugará a partir del 13 y 14 de setiembre (...) y será organizada y controlada por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol a través de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado”**. Precizando en su Numeral 22. **“En los escenarios deportivos de la Copa Perú, donde se produzcan actos de violencia, vandalismo, desorden, tumulto, agresión a los árbitros, equipo local y/o visitante, y/o dirigentes, la Liga Deportiva Departamental o FPF, según corresponda sancionará al Club Infractor separándolo de inmediato del campeonato”**

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, conforme se podrá apreciar la autoridad competente ha establecido deberes y obligaciones para los clubes respecto a sus participación en la Etapa Nacional del Torneo de Copa Perú 2025, incidiendo principalmente en la erradicación de todo acto de violencia en futbol, ello dentro del marco de las Bases Generales del Reglamento del Torneo de Copa Perú, artículo 22° Capítulo V, que señala: **“En los escenarios deportivos de la Copa Perú, donde se produzcan actos de violencia, vandalismo, desorden, tumulto, agresión a los árbitros, equipo local y/o visitante, y/o dirigentes, la Liga Deportiva Departamental o FPF, según corresponda sancionará al Club Infractor separándolo de inmediato del campeonato”**. Concordante con lo determinado por el Código de Ética de la FIFA, respecto a la **PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL**, el cual sostiene en su **artículo 23, numeral 1. Las personas sujetas al presente código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas; y 2. Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia**. Es por ello que, los organismos adscritos a la FPF, se encuentran comprometidos en rechazar todo acto de racismo, discriminación o violencia en el futbol, el cual no solo afecta el desarrollo de los partidos y los resultados deportivos, también tiene un impacto profundo en los jugadores y oficiales quienes pueden sufrir lesiones físicas y psicológicas. Erradicarla es un desafío complejo que requiere de la participación de todos los actores jugadores, hinchas, clubes, autoridades deportivas e incluso el propio gobierno. Respecto a esta problemática nuestro ente rector FPF subraya que el futbol debe ser siempre un espacio de respeto e integración.

Que, para el presente caso el Colegiado en el marco del artículo 95° del Reglamento Único de Justicia, ha admitido como medio de prueba fundamental el informe y su ampliación presentado por el árbitro central señor Giancarlo Omarcos, Informe del delegado del partido Víctor Raúl Cáceres Morón, el informe del Oficial de Seguridad Saul Moya; así como los videos y fotografías adjuntos al mismo, alcanzados por la LINFA.

Que, ante los actos de agresión colectiva materia de investigación y para el pronunciamiento de este Colegiado, corresponde acoger lo señalado por la norma disciplinaria en su articulado 51° respecto a la facultad de sancionar a los actores de un evento deportivo que hayan participado de actos violentos y que por la magnitud del hecho no se ha logrado su identificación plena, así como tampoco se haya podido individualizar el grado de responsabilidades de cada miembro del **Club Deportivo SPORT ALIANZA PISCO**; por lo tanto, para el presente caso corresponde considerar como autores de las infracciones denunciadas en los Informes arbitrales, al Club involucrado y a los jugadores presentes del encuentro deportivo de acuerdo con la planilla de jugadores presentada para tal ocasión.

Que en dicho marco el Club Deportivo **SPORT ALIANZA PISCO**, es responsable del comportamiento de sus jugadores, sus oficiales y publico asistente al partido oficial disputado el 05 de octubre del 2025, por los Octavos de Final (vuelta) zona Sur, de la Etapa Nacional del Torneo de Copa Perú 2025; así como de la seguridad interna y evaluación de riesgos que pudieran darse antes, durante y después de un partido de futbol, debiendo garantizar en todo momento la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad; en el presente caso se ha considerado como conducta impropia del equipo local los actos de violencia y vandalismo suscitados en dicho encuentro deportivo, toda vez que se ha evidenciado que lo siguiente **“Al transcurso de minuto 87” el encuentro se suspende, encontrándose el marcador de 01 goles de Alianza Pisco y 01 goles de Diablos Rojos, por motivos que la hinchada del equipo local comenzaron a tirar objetos contundentes, como botellas, piedras, palos, etc, al área técnica del equipo visitante. Los sustitutos y comando técnico que se encontraban en banca y área técnica del equipo visitante corrieron hacia dentro del campo para ponerse a buen resguardo y lejos de la zona técnica para que no los alcancen los objetos lanzados y proyectiles. (...) En el arco de la zona norte que corresponde al segundo asistente, fuera del terreno de juego, se encontraban calentando cinco sustitutos del equipo local. Al ver el ingreso de los sustitutos y comando técnico visitante que estaban asustados, ingresaron dichos sustitutos del equipo local que calentaban y empezaron a agredir a los jugadores titulares visitantes. En ese momento también los recogebalones ingresan al terreno de juego. En ese mismo instante de las agresiones al equipo visitante y en su intento de defenderse de las agresiones que propinaban jugadores y recogebalones locales, la hinchada local trepo las mallas de seguridad en un número de 50 personas aproximadamente. Otro grupo de hinchas rompió las rejas del estadio para ingresar al terreno de juego, y sumarse a la agresión hacia los visitantes. En ese momento, viendo la cantidad de personas que invaden el terreno de juego y la magnitud del peligro que corríamos, nosotros los árbitros decidimos correr hacia el camerino. En ese momento, mientras corría una persona del equipo local me agrede con un golpe en el rostro con una botella. Seguido, los 4 árbitros y asesor nos pusimos a buen recaudo en el camerino. Una vez dentro, esperamos que las autoridades puedan controlar la batalla campal, encontrándonos de manera discreta con las luces apagadas e informando de inmediato a los directivos de la Comisión Nacional de árbitros”**; en el presente caso y conforme a lo descrito, el colegiado considera el Club SPORT ALIANZA PISCO y jugadores han incurrido en una serie de infracciones a los reglamentos que rigen la competición y la norma disciplinaria, los cuales se tradujeron en una directa afectación al normal desarrollo, orden y seguridad del mencionado encuentro jugado entre Club Deportivo SPORT ALIANZA PISCO vs Club DIABLOS ROJOS; y, como consecuencia de ello, la integridad de la terna arbitral, los jugadores del equipo visitante así como su comando técnico se vieron gravemente afectadas, así mismo, el evento deportivo (durante y después del partido), se vio perjudicado

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por la concurrencia de estas conductas incorrectas, razón por la que debió ser suspendido; conllevando a concretar la imposición de sanciones ejemplares contra los responsables.

Que, el artículo 13° del Reglamento Único de Justicia, establece como sanciones a Personas Jurídicas, las siguientes: (...) **g) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones (...)**; concordante con lo normado en el artículo 29° del citado Reglamento; entendiéndose ello, como la potestad de privación a un Club de su derecho a participar en una competición en curso e incluso a futura. En el presente caso el colegiado habiendo evaluado de manera integral los fundamentos e instrumentales expuestos por las partes, determina que el Club ALIANZA PISCO, es responsable de los incumplimientos normativos antes señalados; por lo que corresponde la aplicación de la sanción de descalificación de la competición de Copa Perú, en curso y de futuros Campeonatos.

Que, conforme al Oficio Circular N° 002, numeral 3, “La Etapa Nacional de la Copa Perú 2025, se jugará a partir del 13 y 14 de setiembre al 09 de noviembre de 2025 como máximo y será organizada y controlada por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol a través de la Liga Departamental quien asumirá la responsabilidad de organización deportiva cuando su representante juegue de local, tanto en lo económico, como en lo administrativo y deportivo, siendo irrenunciable esta condición, para lo cual esta Etapa se divide en dos grandes grupos integrados por los siguientes Clasificados: (...). Por lo tanto, queda claro que existe responsabilidad en cuanto a la falta de seguridad y supervisión en el ingreso de objetos pirotécnicos y palos por parte del público asistente. Por lo que, dada la naturaleza y personería jurídica de la Liga Departamental de Pisco, sus directivos son pasibles de sanción establecida en el artículo 13° del Reglamento Único de Justicia. Adicionalmente, el inciso 1 del artículo 71° prevé la posibilidad de establecer otras sanciones además de las pecuniarias por la responsabilidad de conducta de los espectadores, como es el presente caso. Por ello, este colegiado considera necesario ampliar la sanción pecuniaria y establecer la **SUSPENSIÓN** del personal Directivo por un plazo de **SEIS (6)** meses.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado en el Reglamento de Copa Perú 2025; el Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, aprobado por Resolución N° 004-FPF-2018 y contando con las facultades establecidas en la Resolución N° 001-LINFA-2025; este colegiado.

RESUELVE:

1. **IMPONER** al Club **SPORT ALIANZA PISCO** la **SANCIÓN** disciplinaria de **DESCALIFICACIÓN** del Torneo de Copa Perú 2025 –Etapa Nacional, y **TRES (3)** años futuros contando desde el año 2025, es decir hasta el año 2028; de conformidad con el artículo 13° literal g), concordante con el artículo 29° del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol; por consiguiente, corresponde a los miembros de la LINFA, efectuar la exclusión del club sancionado del presente torneo de Copa Perú 2025.
2. **IMPONER** a los jugadores **GUSTAVO TELLO SANCHEZ, MIJAEL KLINS REYMUDEZ OCHOA, ENZO GIUSSEPE CORDOVA CARRILLO, JAIRO ALDAIR VEGA CABRERA, EVER GUSTAVO CHAVEZ HERNANDEZ, JUAN RAUL NEIRA MEDINA, JUNIOR ALEJANDRO AGUIRRE RAMIREZ, HANZEL LOUIS ARRIETA MANRIQUE, FELIX ANDRES ARGUEDAS CASTRO, YEREMY GIOVANNI ARIAS REYES, KLINSMAN MAXWILLY ADVINCULA PALMA, ABEL ALESSANDRO VERGARAY MANRIQUE, ADRIANO DI ALESANDRO NAVARRO GARATE, LEONEL MARCELO ORMEÑO FLORES, JOAO ESTEFANO ORMEÑO MELO, DEYBI ALEXANDER URIBE YAÑEZ, LUIS FERNANDO LOPEZ FALCON, JOSE LUIS CORONADO DE LA CRUZ, IRVIN GOTARDO ROMERO FUENTES, EDINSON JESUS ESCATE ESCALAYA**, del Club **SPORT ALIANZA PISCO**, la **SANCIÓN** de **SUSPENSIÓN** de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** para cada uno, de conformidad con el artículo 20° numerales 1),2),4) y 5), concordante con los artículos 50°, 51° y 58° del Reglamento Único de Justicia.
3. **IMPONER** a todos los jugadores **GUSTAVO TELLO SANCHEZ, MIJAEL KLINS REYMUDEZ OCHOA, ENZO GIUSSEPE CORDOVA CARRILLO, JAIRO ALDAIR VEGA CABRERA, EVER GUSTAVO CHAVEZ HERNANDEZ, JUAN RAUL NEIRA MEDINA, JUNIOR ALEJANDRO AGUIRRE RAMIREZ, HANZEL LOUIS ARRIETA MANRIQUE, FELIX ANDRES ARGUEDAS CASTRO, YEREMY GIOVANNI ARIAS REYES, KLINSMAN MAXWILLY ADVINCULA PALMA, ABEL ALESSANDRO VERGARAY MANRIQUE, ADRIANO DI ALESANDRO NAVARRO GARATE, LEONEL MARCELO ORMEÑO FLORES, JOAO ESTEFANO ORMEÑO MELO, DEYBI ALEXANDER URIBE YAÑEZ, LUIS FERNANDO LOPEZ FALCON, JOSE LUIS CORONADO DE LA CRUZ, IRVIN GOTARDO ROMERO FUENTES, EDINSON JESUS ESCATE ESCALAYA** del **CLUB SPORT ALIANZA PISCO** la **SANCIÓN** económica de **MULTA** en la proporción de **10UIT** a cada jugador; de conformidad con numeral 3. del artículo 50°, y los artículos 51° y 58° del Reglamento Único de Justicia; la misma que deberá ser abonada en soles, dentro del periodo de treinta días calendarios, computado desde la notificación de la presente Resolución y considerando el valor de la UIT vigente al momento de la sanción. Precisándose que la **MULTA** podrá prolongarse hasta que esta se abone íntegramente, de acuerdo con el numera 6. del artículo 20° de la citada norma.

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. **IMPONER** al **CLUB SPORT ALIANZA PISCO**, la **SANCIÓN** económica de **20 UIT**, en su condición del club anfitrión, de conformidad con los artículos 70°, 71° y 73° del Reglamento Único de Justicia; la misma que deberá ser abonada en soles, dentro del periodo de treinta días calendarios, computado desde la notificación de la presente Resolución y considerando el valor de la UIT vigente al momento de la sanción.
5. **IMPONER** la **SANCION** de **CLAUSURA DEFINITIVA del Estadio Teobaldo Pinillos, del Distrito de Pisco** para futuros Campeonatos; en merito a la infracción grave señalada en el **Artículo 70 literal. b) y c) y Artículo 13 literal c).**
6. **IMPONER** la **SANCIÓN** al personal **DIRECTIVO DE LA LIGA DEPARTAMENTAL**, la **SUSPENSIÓN** por el plazo de **SEIS (6)** meses, de conformidad con el Artículo 13°, literal c) y así como el inciso 1 del artículo 71° del Reglamento Único de Justicia.
7. **ESTABLECER** en merito al artículo 112° del Reglamento Único de Justicia, que la presente resolución es materia Impugnable, a través del recurso de apelación, establecido en la norma de justicia disciplinaria.
8. **NOTIFIQUESE** a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Futbol; a la Liga Nacional de Futbol Aficionado; y los clubes involucrados, para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Fdo.

Alicia Ch. Ayala – Presidente

Rider Rios – Vicepresidente

Nestor A. Pari – Miembro

